



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-345

4 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Leonor Kelly Robledo Meza contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2014-00536-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre el pago de los títulos judiciales y sobre el levantamiento de medidas cautelares.

1.1. La doctora Alma Doris Salazar Ramírez, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 29 de julio de 2014 se profirió mandamiento y se decretaron medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado 2014-00536-00.
- b. El 19 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- c. El 6 de noviembre de 2019, el juzgado dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, además, ordenó levantar las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales a las partes.
- d. Añade que, aun mediando orden judicial de levantamiento de las medidas cautelares, la Policía Nacional sigue efectuando los descuentos a la parte pasiva.
- e. Finalmente, el 8 de junio del año en curso, el juzgado nuevamente autorizó el pago de depósitos judiciales al demandado y requirió al pagador de la Policía Nacional para que no continuara efectuando los descuentos del salario del usuario, ordenado mediante auto del 6 de noviembre de 2019.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no hacer efectiva la orden judicial proferida el 6 de noviembre de 2019, donde ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicado 2014-00536-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Leonor Kelly Robledo Meza aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Volante de nómina del señor Wilman Ahumada Martínez.
- b. Captura de pantalla del expediente digital.

La doctora Alma Doris Salazar Ramírez allegó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2014-00536-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Leonor Kelly Robledo Meza recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no

hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 13 de agosto de 2014 y el 18 de octubre de 2016.

Verificado el expediente digital y el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", se advierte que mediante auto del 6 de noviembre de 2019 el despacho vigilado entre otras cosas resolvió cancelar las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicado 2014-00536-00, contra del señor Wilman Alfonso Ahumada Martínez⁷ y el mismo día dirigió oficio al pagador de la Policía Nacional para que diera cumplimiento a la orden judicial.

Sin embargo, la entidad competente no ha procedido a cancelar las medidas cautelares, razón por la que el 23 de septiembre, el 6 de octubre⁸, de 2020, el 29 de noviembre de 2021⁹ y el 14 de junio de 2023¹⁰, el despacho vigilado remitió nuevos oficios a la dependencia para el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, precisa esta Corporación que las órdenes de embargo y desembargo impartidas por los jueces, deben ser cumplidas de manera obligatoria por las personas a quienes se dirigen, sin embargo, una vez ordenando el levantamiento de las medidas cautelares por parte del funcionario y oficiada la entidad correspondiente, en este caso, la Policía Nacional, queda en manos de la entidad el tiempo y el desbloqueo efectivo de la cuenta, así como los registros correspondientes.

Aun así, los funcionarios tienen el deber de hacer cumplir las órdenes judiciales y adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

"[...] el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, y a su vez, atentando contra el principio de la buena fe "porque quien acude ante un juez lo hace con el pleno convencimiento de que la decisión final será obedecida en su totalidad por la autoridad competente o el particular a quien corresponda" y de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada "porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente"¹¹

En efecto, no le basta al juez tomar decisiones, sino que el mismo debe velar por su eficaz cumplimiento. En relación con lo anterior, la Real Academia Española define la palabra "eficacia" || de la siguiente manera:

⁷ Fol. 122 del PDF 01 del Expediente Digital.

⁸ PDF 05 del Expediente Judicial.

⁹ PDF 24 del Expediente Judicial.

¹⁰ PDF 39 del Expediente Judicial.

¹¹ Sentencia T-832 de 2008

“Eficacia

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

Por tanto, las providencias de los funcionarios deben ser eficaces, esto es, que sus decisiones logren el efecto para el cual fueron proferidas, en este caso que la entidad encargada de levantar las medidas cautelares impartidas por el Juzgado 07 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de cumplimiento al auto proferido el 6 de noviembre de 2019.

A su turno, la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 1, prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales y disciplinarias.

Por esta razón, se exhorta a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez para que implemente, de ser necesario *los poderes correccionales del juez* contemplados en el artículo 44 C.G.P. dado que han transcurrido 3 años y 8 meses sin que la entidad cumpla lo ordenado por la señora juez.

Sin perjuicio de lo anterior, en el *sub examine* se observa que el 8 de junio del año en curso, el despacho vigilado autorizó el pago de depósitos judiciales al demandado y requirió al tesorero/pagador de la Policía Nacional para que levante las medidas cautelares contra el señor Ahumada Martínez, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leonor Kelly Robledo Meza, en su condición de solicitante y a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM